



## SEGUNDA CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE VICH

*sobre encargarse ó no de los Regulares.*

**E**xcelentísimo Señor :— Por el correo que llegó á ésta el 22 he recibido la de V. E. del 14 del corriente, con la que sin embargo de lo que expuse en 29 de enero, relativo á encargarme de los conventos de Regulares que hay en mi diócesi, me comunica de Real órden para mi inteligencia y puntual cumplimiento de los artículos 9 y 10 de la ley del 25 de octubre la resolución de S. M., oído el Consejo de Estado. En contestacion digo con todo respeto, que si los Regulares en otros siglos han estado sujetos á los Obispos, la Iglesia en estos siglos los ha eximido, y siempre el mismo espíritu la ha dirigido y gobernado. La Iglesia, para evitar mayores males, tolera alguna vez cosas que no son conformes á su espíritu, pero nunca las manda. La exencion de los Regulares de la jurisdiccion de los Obispos, no solamente

la tolera la Iglesia, si que la han decretado Sumos Pontífices, sancionado Concilios generales, y los santos Fundadores desde aquella época fundaron sus institutos y establecieron sus reglas sobre aquella exencion, como se deprende con toda particularidad y evidencia en la de san Francisco que profesé en el año 1777, en la que se habla expresamente de Generales y Provinciales, y de la obediencia que se les ha de tener. La religiosidad y el respeto que me merecen los Pastores de la universal Iglesia, los Concilios generales y los santos Fundadores que veneramos sobre los Altares, no me permite pensar que se desentendiesen de lo que es mas conforme al espíritu de la Iglesia. No creo engañarme si pienso que la sujecion de los Regulares á Generales y Provinciales es en estos tiempos mas conforme al espíritu de la Iglesia. La uniformidad, la observancia regular, tan del espíritu de la Iglesia, se consiguen con mas facilidad y mucho mejor por Prelados profesores de los mismos institutos; y es muy difícil, si no imposible, que se puedan lograr por los Obispos siendo tan diferentes los institutos. Si hay abusos, se pueden y deben corregir. La regla de san Francisco, las constituciones de esta órden y de las otras prescriben los medios. No está, ni nunca ha estado el mal en que los Regulares esten sujetos

á Generales y Provinciales. El mal solamente se ha descubierto en que estos Prelados (por causas bien sabidas, y que no hay necesidad de exponer) no han sido siempre lo que debian ser, ó no se les ha permitido que lo fuesen. ¿Y qué corporacion puede gloriarse de haber tenido siempre gefes aptos y expeditos para cumplir sus obligaciones? El verdadero espíritu que debe animar á todos es de sumision, respeto y obediencia á la Iglesia. Esta ha sujetado los Regulares al Sumo Pontífice, los ha eximido de la jurisdiccion de los Obispos, y éstos ni lícita ni válidamente la pueden egercer sobre ellos sin consentimiento de su Santidad. Si la Nacion y su Gobierno tiene un derecho incontrastable para admitir ó no en su seno á los Regulares, y con las modificaciones que estime oportunas en sus estatutos y particulares; y si los tiene igualmente para suprimirlos, ó ponerles ciertas condiciones, sin las cuales no consiente que continuen: si todo esto es verdad, no lo es menos que la Nacion y su Gobierno no tienen derechos para quitar, dar ó trasladar jurisdiccion espiritual. El que Prelados de la Península é islas adyacentes con Gobernadores de sedes vacantes hayan obedecido y cumplido la circular del 17 de enero, no me dispensa del juramento que hice en mi consagracion, ni me confiere jurisdiccion sobre

los Regulares. Aun quando todos los Obispos españoles pensasen y obrasen de aquel modo no me permitiria mi conciencia encargarme de los conventos sin autorizacion de la Silla Apostólica. Preveo el gran perjuicio que se seguirá á la Iglesia y pueblos de España de la supresion de los Regulares por mi modo de pensar y de los demas Obispos que piensan como yo. Pero mayor mal fuera, sin comparacion, abrogarnos una jurisdiccion que no podemos egercer por estar reservada por la Iglesia universal al Sumo Pontífice. Ignoro los motivos por los cuales habiéndose acudido al Sumo Pontífice para la secularizacion de los Regulares, se nos prohíbe acudir al mismo en asunto de jurisdiccion sobre los mismos, siendo no menos dispensable este recurso que aquel, y siendo nulo todo acto de jurisdiccion que se egerza sin su beneplácito. Sírvasse V. E. elevar esta mi franca y sencilla exposicion á S. M. á quien Dios guarde muchos años. Vich 25 de abril de 1821. = Excelentísimo Señor. = Fr. Raymundo, Obispo de Vich. = Excelentísimo Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

## SEGUNDA EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE LUGO

*de no poder admitir ni egercer la jurisdiccion sobre los Regulares, segun lo prescribian las Córtes (\*).*

**E**xcelentísimo Señor: = En la representacion que hice á S. M. en 27 de enero exponia con la humildad y moderacion que es tan debida, y con la libertad que permiten y encargan nuestras leyes, los motivos que tenia para no egecutar inmediatamente la Real órden que con fecha del 17 del mismo se me habia comunicado para que me encargase de los conventos de Regulares de ambos sexos que habia en mi diócesis; de ninguna manera manifesté que á la autoridad del Gobierno no corresponda poner las condiciones que estime convenientes para admitir ó no á los Regulares, ni tampoco si sus exen-

---

(\*) Véase en el tom. IV. pág. 234 otra exposicion de este señor Obispo sobre el mismo objeto.

ciones ó inmediata sujecion á la Silla Apostólica son opuestas al espíritu de la Iglesia, y mas perjudiciales que útiles. Este punto último sobre que tanto se ha escrito y disputado no correspondia á mi juicio particular.

La dificultad que tenia y tengo es la jurisdiccion puramente espiritual para el fuero de la conciencia y administracion de los Sacramentos, especialmente el de la Penitencia, que es necesario egercer sobre los Regulares de ambos sexos supuesta la sujecion á los Ordinarios: y como ni la piadosa religiosidad del Rey ni de las Córtes han pensado jamas que esta jurisdiccion puramente espiritual, y mas para absolver ó dar licencias para absolver sacramentalmente, corresponda de modo alguno al poder temporal, no encontraba en mi conciencia facultad para egercerla respecto de unos que no han sido mis súbditos, y á lo menos mientras que reunidos en comunidad no se habia privado á ésta de la exencion en materias espirituales por la misma Iglesia que se la habia concedido, y no revocó ni el Concilio de Trento ni los sumos Pontífices, no obstante haber sido reclamada tantas veces.

Estas reflexiones se confirman con la Real órden que con fecha de 27 de febrero me comunicó el antecesor de V. E., en la que tratándose la jurisdiccion que egercian el

Abad de san Julian de Samos y el Prior del Escorial, dice S. M. que la de este último por subsistir comunidad, para la que ha de haber por consiguiente un Prelado superior, no está derogada, ni puede derogarse, segun la disciplina vigente de la Iglesia, sino por la santa Sede que la concedió. Si pues la jurisdiccion que el mencionado Prior egerce en todo el territorio de su comprension y sobre todo género de personas, no puede ser derogada sino por la santa Sede, menos á mi entender podrá derogarse la que los Prelados de comunidades existentes, y de religiones no extinguidas, egercen espiritualmente sobre sus súbditos regulares é individuos de su propia corporacion.

La superioridad de sus luces y ciencia que conozco, é ingenuamente confieso en mis venerables hermanos, habrán sabido desvanecer estos reparos, y su opinion me hace mucha fuerza (\*); pero debiendo obrar personalmente con seguridad, y convencido de

---

(\*) Para inteligencia de estas palabras es de advertir, que por el ministerio se avisaba á los Obispos en particular que sus venerables hermanos habian obedecido, excepto alguno que otro raro. Véase el manifiesto del señor Obispo de Urgel en que expresa lo sucedido á sí mismo, y á quien se ocultó lo habia resistido entre otros el señor Arzobispo de Zaragoza, y sus sufragáneos, al mismo tiempo que estaban haciendo las más enérgicas representaciones.

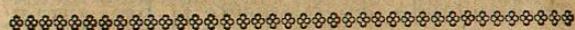
ella en materia tan delicada, deseo que S. M. me permita solicitar las facultades para este punto de su Santidad, no teniendo dificultad de encargarme entre tanto del Gobierno exterior y económico de los Regulares de ambos sexos, con lo cual se cumplia lo dispuesto por las Córtes y mandado por S. M., se tranquilizaba mi conciencia, y se cortaban las dudas que he oido se han suscitado ya en varias comunidades, que no pueden producir otra cosa que discordias, insubordinacion y poca observancia.

Meditando detenidamente la Real órden última de 14 de abril, y deseando tanto como el que más obedecer á S. M., me resuelvo á proponer este medio que conciliase la egecucion de lo mandado con toda la seguridad de conciencia, que es lo que únicamente deseo, y me ha privado de la satisfaccion de acreditar en esto como en todo mi humilde y pronta sumision. Si no obstante S. M. no estimase justo y fundado mi temor, en este caso apelando á la piedad de la Iglesia y de su supremo Pastor, y suponiendo que en tan críticas circunstancias me dará la jurisdiccion sobre los Regulares que tanta consideracion le han merecido siempre, la egerceré para que no queden abandonados en un punto de tanta necesidad y transcendencia.

Espero de la notoria bondad de V. E. se digne elevar á noticia de S. M. esta respetuosa exposicion, y comunicarme la Real resolucion para su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. = Lugo 1.º de mayo de 1821. = José Antonio, Obispo de Lugo.

*Quando se hizo esta representacion ya estaba asegurado de poder admitir el gobierno de los Regulares, desempeñándolo como Delegado de la Silla Apostólica.*



### CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE OSMA

*sobre el decreto de Regulares (\*).*

**E**xcelentísimo Señor: = He recibido el oficio de V. E. de 17 del presente, por el cual con arreglo á lo resuelto por S. M. en egecucion de los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre próximo, se me comunica la Real orden para que en vista de los citados

---

(\*) Véanse otros documentos de este Prelado en este tomo y en el anterior.

artículos me encargue inmediatamente de los conventos de Regulares de ambos sexos que subsistan en el distrito de este Obispado. En su cumplimiento he circulado á dichos conventos el oficio de que acompaño copia con el núm. 1.º

No me he determinado á extenderle en otros términos, por parecerme que no debo hacerlo, entretanto que no me pongo de acuerdo con el sumo Pontífice, en cuyo nombre han gobernado desde su fundacion hasta el presente estos conventos los Prelados Generales y Provinciales. A este fin me dirijo al Nuncio de su Santidad en estos Reinos con el oficio de que tambien acompaño copia con el núm. 2.º

Dios guarde á V. E. muchos años. Burgo de Osma febrero 12 de 821. = Excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. = Juan, Obispo de Osma.

---

### OFICIOS CITADOS EN LA ANTERIOR.

NUM. 1.º

**E**l Excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me

dice en oficio de 17 del presente que con la misma fecha comunica á los Prelados Generales de las Ordenes mendicantes la orden del Rey, en egecucion de los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre próximo, por la cual se los hace entender que sus prelacías y las de los Provinciales quedan desde luego suprimidas. En el mismo oficio me comunica tambien á mí la orden de S. M. para que me encargue inmediatamente de los conventos de Regulares de ambos sexos que subsistan en el distrito de este Obispado.

Siendo ese uno de ellos me dirijo á V. R. haciéndolos entender que estoy dispuesto á dispensar á esa comunidad toda la proteccion y direccion que pueda esperar de mis luces y facultades, las que emplearé gustoso en promover el aprovechamiento y bien estar asi de la comunidad como de los particulares que la componen.

Para proceder en todo con el acierto que deseo, será muy del caso tomar conocimiento de la regla que profesa esa comunidad, de las constituciones que la dirigen en la observancia de la regla, de la fundacion del convento, y de las obligaciones que tiene contraidas. Espero que V. R. me faciliten los medios de instruirme en todos estos puntos, remitiéndome copia de los documentos, como tambien del oficio con que sus Prela-

dos General y Provincial hayan dado parte á esa comunidad de la Real orden que se los ha comunicado.

Dios guarde á V. R. muchos años. Burgo de Osma enero 24 de 821. = Juan, Obispo de Osma.

---



---

*CARTA AL NUNCIO DE S. S.*

NUM. 2.<sup>o</sup>

**E**xcelentísimo Señor: = Muy señor mio y respetable hermano: En cumplimiento de la orden del Rey relativa á la egecucion de los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre sobre reforma de Regulares, he ofrecido á los conventos subsistentes en este Obispado toda la proteccion y direccion que puedan prometerse de mis luces y facultades.

No he creido poder extenderme á mas entretanto que no me pongo de acuerdo con su Santidad, que por medio de los Prelados Generales y Provinciales ha gobernado hasta ahora dichos conventos. A fin de lograrlo con la brevedad posible, me dirijo á V. E. suplicándole que si se halla con algunas instrucciones del santo Padre para este caso, se sirva comunicarme las que puedan condu-

cirme al acierto que deseo. Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Burgo de Osma enero 26 de 821. = Excelentísimo señor Nuncio de su Santidad en estos Reinos de España. = Juan, Obispo de Osma.



## CONTESTACION

AL OFICIO DEL MINISTERIO

*de 14 de abril de 1821.*

**E**xcelentísimo Señor: = En mi contestacion al recibo y cumplimiento de la Real orden de 17 de enero de este año, por la cual se manda llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre próximo pasado, digo que no me habia determinado á cumplirla en otros términos que en los contenidos en el oficio que habia pasado á las comunidades religiosas, del que acompañé copia literal, hasta ponerme de acuerdo con el Sumo Pontífice, en cuyo nombre habian sido gobernados por los Superiores Generales y Provinciales respectivos los conventos que quedan en este Obispado desde su fundacion, sin que haya me-

moria de que lo hayan sido por los Obispos en otro algun tiempo mas que el de la dominacion del intruso José Bonaparte.

La medida de este acuerdo me parece que ademas de ser reclamada por la justicia, no puede omitirse sin ofensa de la armonía y buena correspondencia que debemos observar los Obispos con nuestro Cefe en lo espiritual y eclesiástico. Mas supuesto que el Rey, que lo es en la ejecucion de lo civil y político, no me permite esta urbanidad (\*), segun que V. E. me participa de su Real orden en oficio de 14 del presente, juzgo que me conformaré con los sentimientos del Santo Padre encargándome del gobierno de los Regulares de ambos sexos de este Obispado, como en efecto quedo encargado, para evitar por este medio la disolucion de sus comunidades, y así se servirá V. E. hacerlo presente á S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Burgo de Osma abril 30 de 821. = Juan, Obispo de Osma. = Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

---

(\*) ¡Cómo abusaban los gobernantes del nombre del Rey, el hijo mas atento de la Silla Apostólica! El señor Obispo ya estaba guarecido con la debida autorizacion.